



## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 151 -2017-UNTRM/CU

Chachapoyas, 07 JUN 2017

### VISTO:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 02 de junio del 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, de fecha 02 de octubre del 2014, se aprueba y promulga el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 22 Títulos, 416 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 04 Disposiciones Transitorias y 03 Disposiciones Finales;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 868-2014-UNTRM-R, de fecha 03 de octubre del 2014, se ratifica la Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2014-UNTRM/AE, antes acotada; asimismo, dispone a partir de la fecha, la aplicabilidad y estricto cumplimiento de la presente norma en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 085-2017-UNTRM/CU, de fecha 27 de marzo del 2017, se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario contra el docente Mag. Cesar Zuñiga Quiñones y otra, por la presunta comisión de incumplimiento de deberes docente al no presentarse al proceso de Ratificación, Ascenso y/o Separación Docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, contempladas en la Ley Universitaria N° 30220: en su Artículo 84, Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios: El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación; en el Artículo 87, Deberes del docente inciso 87.7, que señala: "Presentar informes sobre sus actividades en los plazos que fije el Estatuto y cuando le sean requeridos" y 87.8, que señala: "Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad"; en el Artículo 95, Son causales de destitución inciso 95.1, "No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada". Estatuto de la UNTRM en su Artículo 216, que señala: "El nombramiento como Docente Ordinario lo efectúa por el Consejo Universitario, de acuerdo con el resultado del concurso y tendrá la siguiente duración: Siete años para el Profesor Principal, cinco años para el Profesor Asociado, Tres años para el Profesor Auxiliar. Al vencimiento de estos períodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario a propuesta de los Consejos de Facultad, previo proceso de evaluación que determine el Reglamento de Evaluación Docente y Artículo 243, son deberes de los docentes inciso b, que señala: "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad". Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, en su Artículo 28, Son causales de destitución, inc. a), que señala: "No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada. Asimismo, remitir todo lo actuado al Tribunal de Honor para la apertura del proceso administrativo disciplinario, dentro del plazo de ley;



## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 151 -2017-UNTRM/CU

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 098-2017-UNTRM/CU, de fecha 11 de abril de 2017, fecha 11 de abril de 2017, se Sanciona SANCIONAR POR LOS CARGOS IMPUTADOS al docente Mag. ZUÑIGA QUIÑONES CESAR, por incumplimiento de deberes del docente al no presentarse al proceso de Ratificación, ascenso y/o separación con DESTITUCIÓN DE LA FUNCIÓN DOCENTE de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; por haber vulnerado la Ley Universitaria N° 30220, en su Artículo 84, Periodo de evaluación para el nombramiento y cese de los profesores ordinarios: El periodo de nombramiento de los profesores ordinarios es de tres (3) años para los profesores auxiliares, cinco (5) para los asociados y siete (7) para los principales. Al vencimiento de dicho periodo, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia a través de un proceso de evaluación en función de los méritos académicos que incluye la producción científica, lectiva y de investigación; en el Artículo 87, Deberes del docente inciso 87.7, que señala: "Presentar informes sobre sus actividades en los plazos que fije el Estatuto y cuando le sean requeridos" y 87.8, que señala: "Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad"; en el Artículo 95, Son causales de destitución, inciso 95.1, "No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada". Lo establecido en el Estatuto de la UNTRM en su Artículo 216, que señala: "El nombramiento como Docente Ordinario lo efectúa por el Consejo Universitario, de acuerdo con el resultado del concurso y tendrá la siguiente duración: Siete años para el Profesor Principal, cinco años para el Profesor Asociado, Tres años para el Profesor Auxiliar. Al vencimiento de estos periodos son ratificados, promovidos o separados de la docencia por el Consejo Universitario a propuesta de los Consejos de Facultad, previo proceso de evaluación que determine el Reglamento de Evaluación Docente y Artículo 243, Son deberes de los docentes inciso b, que señala: "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad" y en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, en su Artículo 28. Son causales de destitución, inc. a), que señala: "No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada;

Que, con fecha 24 de abril de 2017, el docente ZUÑIGA QUIÑONES CESAR presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 098-2017-UNTRM/CU, Expediente registrado con el N° 0828 de Tramite Documentario, solicitando se revoque la resolución impugnada y se archive el proceso administrativo disciplinario;

Que, la Dirección de Asesoría Legal, con Informe N° 046-2017-UNTRM-R/DAL, de fecha 30 de mayo del 2017, informa que en primer lugar, debe indicarse que la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece: "Artículo 208.- Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". El recurso de reconsideración tiene por fundamento que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la emisión de la resolución de sanción, a fin que se puedan corregir errores de criterio o análisis; es decir, para los fines del presente proceso disciplinario, la reconsideración tiene como objeto dar al Pleno del Consejo Universitario la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud de elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver. Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, "*La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3° Constitución), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales*



## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 151 -2017-UNTRM/CU

y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman" (Exp. 1003-1998-AA/TC.). Señala que asimismo es de tener en cuenta que el principio del debido procedimiento administrativo, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual deriva del Principio Constitucional del Debido Proceso, contemplado en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, determina la sujeción de dicho procedimiento a determinadas garantías y derechos que amparan a los administrados, entre los cuales se encuentra principalmente el derecho de defensa. El cumplimiento de dicha garantía, resulta aún más necesario ante la Administración Pública cuando ésta hace ejercicio de su potestad sancionadora en los procedimientos administrativos disciplinarios, desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, hasta la imposición de la sanción, si fuera el caso, de tal forma que se garantice al procesado un adecuado derecho de defensa sobre las imputaciones formuladas en su contra (Resolución N° 0014-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala);

Que, asimismo, informa que de los actuados en el expediente, se observa que, al momento de imponer la sanción no se ha tomado en cuenta que el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes con el cual se le ha instaurado proceso y sancionado al docente (aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 064- 2015-UNTRM-CU, de fecha 13 de marzo de 2015), recién entró en vigencia a partir del 14 de marzo de 2015, obviando que los hechos materia de sanción ocurrieron entre el 12 de enero de 2015 al 03 de febrero de 2015, es decir dicho reglamento es posterior a cuando ocurrieron los hechos, quedando claro que la conducta sancionada del docente ocurrió cuando se encontraba vigente el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 111-2011-UNTRM/CU, de fecha 12 de setiembre de 2011, por lo que al caso concreto debió aplicarse lo dispuesto en reglamento que se encontraba vigente al momento de cometerse la falta y no aplicarse de manera retroactiva en perjuicio de los derechos del recurrente;

Que, es importante aclarar que como una derivación del principio de legalidad, surge el principio de irretroactividad, el mismo que ha sido acogido para su aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores, *por el cual resultan aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta sancionable*, salvo que las posteriores le sean más favorables, conforme se encuentra establecido en el inciso 5) del artículo 230° de la Ley 27444, modificado por el Decreto Legislativo 1272 vigente desde el 22 de diciembre de 2016, que a la letra dice: 5.- *Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.* De conformidad con lo establecido por el jurista Juan Carlos Morón Urbina, Miembro de la Comisión que elaboró el Anteproyecto de la Ley del Procedimiento Administrativo General, "(...) La irretroactividad de las normas sancionadoras administrativas que garantiza que la potestad sancionadora solo será válida para aplicar sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad a la comisión de la infracción, siempre que sigan vigentes al momento de su calificación por la autoridad o hayan sido modificadas por normas posteriores más aflictivas para el administrado (aplicación ultraactiva de la norma)". El mismo autor también señala que "Este principio determina que las disposiciones sancionadoras sólo son válidas para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos ilícitos y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad. De este modo, las entidades no pueden sancionar por normas posteriores a los hechos cuando sean desfavorables a la situación del administrado, por ser una aplicación retroactiva de la norma (...)" (véase libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General) undécima edición agosto 2015, gaceta jurídica S.A);





## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 151 -2017-UNTRM/CU

Que, asimismo se verifica de la resolución cuestionada, que el impugnante ha sido sancionado por incumplimiento de deberes, entre otro, el establecido en el numeral 87.7 del artículo 87° de la Ley Universitaria, que a la letra dice: "Presentar informes sobre sus actividades en los plazos que fije el Estatuto y cuando le sean requeridos", sin embargo, no se ha precisado que informes el docente ha incumplido en presentar, por tanto los hechos imputados al procesado no son concretos y precisos, el procesado tiene el derecho a ser informado de modo detallado y taxativo de la imputación, que le posibilite el ejercicio efectivo y real de su derecho de defensa, no puede haber defensas de algo que no se conoce en este caso no se explicita adecuadamente, lo que resulta violatorio al derecho de defensa, siendo este un derecho fundamental que ha merecido no pocos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, que ha precisado que el contenido esencial del derecho a la defensa: "...protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial..." (STC N° 0090-2004-AA). Es justamente la determinación del contenido esencial del derecho de defensa lo que impone a todas aquellas personas, que tengan dentro de sus competencias la posibilidad de llevar a cabo procedimientos de tipo sancionador, el deber especial de maximizar sus esfuerzos en post de garantizar la absoluta vigencia del citado derecho (EXP. N.° 03987-2010-PHC/TC). El tribunal Constitucional ha dejado sentado a través de su jurisprudencia de "la extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa". (EXP. N.° 02098-2010-PA/TC);

Que, además la Dirección de Asesoría Legal, señala que al verificarse que la Resolución de Consejo Universitario N° 098-2017-UNTRM/CU, del 11 de abril de 2017, fundamenta la falta imputada al impugnante en la disposición contemplada en el inciso a) del artículo 28° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes (aprobado con R.C.U N° 064-2015-UNTRM-CU del 15 de marzo de 2015) que es posterior a cuando ocurrieron los hechos, por tanto la resolución ha sido emitida en contravención al Derecho del Debido Procedimiento Administrativo y el Principio de Legalidad, así como se ha transgredido también el derecho de defensa y el principio de irretroactividad, en perjuicio del impugnante, razón por la cual la resolución cuestionada incurrió en el vicio de nulidad descrito en el numeral 1 del artículo 10 de la ley del procedimiento administrativo general n° 27444, referido a la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, debiendo retrotraerse el mismo al momento que se incurrió en el vicio, a efecto de garantizar el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento del impugnante.

Que, así como, manifiesta que sobre la nulidad de Oficio la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1272, establece que: "Artículo 202. Nulidad de oficio. 202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Si bien es cierto en la resolución cuestionada se invoca los artículos 216° y 243° numeral b) del Estatuto Institucional, así como los artículos 84°, 87° numeral 87.7 y 87.8 y el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley Universitaria, que establece que es causal de Destitución No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada, también es verdad que en el presente caso se han aplicado disposiciones, que sirvieron de sustento tanto para el inicio del procedimiento como para la aplicación de la sanción impuesta al impugnante en base a un Reglamento que no estaba vigente en el momento en el que él cometiera la falta. En tal sentido la sanción impuesta fundamentada, además de otras normas, en el artículo 28° inciso a) del citado Reglamento vulnera el derecho al debido proceso del impugnante;



## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 151 -2017-UNTRM/CU

Que, es facultad de la Entidad ejercer su poder disciplinario sobre los docentes, sin embargo ésta debe ejercerse no solo considerando las características propias del procedimiento administrativo disciplinario, sino también respetando los derechos de los procesados, como es el debido proceso y garantizando el derecho de defensa, mandatos dispuestos en el numeral 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que señala la observancia al debido proceso y que nadie puede ser privado del derecho de defensa, más aún si se va imponer una sanción tan grave como es la destitución;



Que, la Dirección de Asesoría Legal, concluye que por las consideraciones expuestas, esa Dirección es de opinión de Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 098-2017-UNTRM/CU, de fecha 11 de abril de 2017, así como, la Resolución de Consejo Universitario N° 085-2017-UNTRM/CU, del 27 de marzo de 2017 y todo lo actuado en el proceso administrativo disciplinario seguido contra el docente CESAR ZUÑIGA QUIÑONES, por haberse vulnerado el debido proceso y en consecuencia aceptar la reconsideración y recomienda al titular de la entidad del Consejo Universitario, de considerarse pertinente, programar proceso de ratificación a los docentes que por razones de imposibilidad personal o de salud, debiendo acreditar objetivamente con documentos sustentatorios ante una comisión evaluadora, previamente designada, por la autoridad competente, y así formalizar su permanencia funcional en la entidad;



Que, el Consejo Universitario, en sesión ordinaria de fecha 02 de junio del 2017, aprobó el Informe N° 046-2017-UNTRM-R/DAL, de fecha 30 de mayo del 2017, de la Dirección de Asesoría Legal, antes citado; asimismo, acordó facultar al Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la UNTRM, realice llamada de atención por escrito al Mg. CESAR ZUÑIGA QUIÑONES, para que en lo sucesivo cumpla con lo establecido en las normas y directivas generales y especiales de la institución;



Que, estando a las consideraciones citadas y atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Mg. CESAR ZUÑIGA QUIÑONES, docente de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 098-2017-UNTRM/CU, de fecha 11 de abril del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de Consejo Universitario N° 085-2017-UNTRM/CU y Resolución de Consejo Universitario N° 098-2017-UNTRM/CU, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- FACULTAR** al Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la UNTRM, realice llamada de atención por escrito, al Mg. CESAR ZUÑIGA QUIÑONES, para que en lo sucesivo cumpla con lo establecido en las normas y directivas generales y especiales de la institución.



Consejo Universitario

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO**  
**N° 151 -2017-UNTRM/CU**

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, Docente César Zuñiga Quiñones, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Jorge Luis Maicelo Quintana Ph.D.  
Rector

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Abog. GERMAN AURIS EVANGELISTA  
SECRETARIO GENERAL (E)

JLMQR  
GAESG  
C/mr